



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/788/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/022/2022

ACTOR: GILDARDO GONZÁLEZ JUÁREZ

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COPALA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil veintitrés.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/788/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C. [REDACTED] AR [REDACTED] GONZÁLEZ JUÁREZ**, por su propio derecho, a demandar de la autoridad Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"Lo constituye el silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación al escrito de petición que le fue entregado el día cuatro de marzo de dos mil veintidós."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **cinco de abril de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional, admitió la demanda bajo el número **TJA/SRO/022/2022**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dio

contestación a la demanda en tiempo y forma el seis de mayo del mismo año, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que *"la autoridad demandada emita inmediata respuesta al escrito de petición sin fecha y recibido el cuatro de marzo del año en curso, la cual deberá notificar a la parte actora C. [REDACTED], en su domicilio particular ubicado en la calle [REDACTED] del Municipio de Copala, Guerrero, en su defecto, en el domicilio acreditado en autos, el propio de la Sala Regional ubicado en la calle Vicente Guerrero, número cinco, altos, Colonia Centro, de la Ciudad de Ometepec, Guerrero."*

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedentes el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/788/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepec.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la demandada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del diecinueve al veinticinco de abril del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.** Causa agravio la sentencia que por esta vía se impugna dictada por la Magistrado(sic) de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en lo que respecta a los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el último considerando de la sentencia que por esta vía se combate.*

Lo anterior toda vez que la Sala Regional consideró que se configuró el silencio administrativo por no dar la solicitud efectuada por el actor en el escrito sin fecha que presentó ante el H. Ayuntamiento de Copala Guerrero el día cuatro de marzo del dos mil veintidós y que con ello se acredita la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Número 763.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala Regional esta parte considera que no se acredita dicha hipótesis, en primer término porque en la contestación de demanda de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós se señaló que sí se dio respuesta a la solicitud signada por el

actor. Dicha respuesta se señala fue emitido mediante oficio 230/2022 de fecha 26 de abril de dos mil veintidós.

Por lo que la Sala Regional debió previamente analizar si la solicitud efectuada primeramente cumplía con los requisitos mínimos que establece la Ley para su procedencia y, en segundo término verificar la existencia o no de un acuerdo en respuesta por escrito por parte de la autoridad a quien fue dirigido.

En las narradas circunstancias tenemos que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia establecen como mínimo dos elementos a considerar ante el derecho del gobernado a pedir y la obligación de la autoridad de dar una respuesta a dicha petición y estos son que primeramente la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; **además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta**, y como segundo elemento se considera que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y **la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente**, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Sirve de sustento al anterior argumento la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, **dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta**. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado**

sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 260/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 129/2006 y 2a./J. 78/97 que resuelven el mismo problema jurídico.

• **Lo resaltado es propio**

Por lo tanto se concluye que el peticionario, actor del presente juicio no cumplió con los requisitos mínimos que la ley exige para que se considere valido se escrito y el ejercicio de su derecho de petición ya que no señaló un domicilio cierto y correcto donde ser notificado del acuerdo a que recayó su petición. A su vez al no señalar un domicilio donde ser notificado esta autoridad no contaba con los elementos para dar respuesta en breve término y ello fue un factor clave para prolongar el tiempo de repuesta(sic).

Por otro lado, no existe la obligación de mi representado de dar cumplimiento al pie de la letra a lo solicitado por el peticionario y un término menor al que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla. Sino que dicha respuesta debe ser por escrito y en acato a los ordenamientos legales que procedan ante dicha solicitud para con ello poder dar una respuesta congruente a lo solicitado y no como indebidamente infiere la Sala Regional al considerar que no existe constancia alguna que justifique que se le haya dado una adecuada respuesta a lo solicitado.

También es erróneo el razonamiento hecho por la Sala Regional Ometepc al considerar que se viola la garantía establecida en el artículo 8 constitucional por no existir constancia alguna que justifique que se le haya dado una adecuada respuesta a lo solicitado y tomar como prueba de dicho razonamiento un fragmento de la respuesta emitida. Esto en razón que la autoridad recurrida debió analizar en su integridad la contestación de demanda y más aún las pruebas anexas

al mismo puesto que como obra en la contestación de demanda y en el oficio número 230/2022 anexado como prueba. Se hizo del conocimiento al actor que dicha petición también había sido enviada al Director de obras públicas, para que ante dicha dependencia se realicen las acciones pertinentes.

Por ello es que contrario a lo sostenido por la Sala Regional si existe una respuesta al peticionario y la misma cumple con los requisitos establecidos por la ley, y, ante dichas circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 78 fracción XII del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en vigor, invocadas en la contestación del presente juicio, motivo por el, cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

SEGUNDO. La resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, y por consecuencia, se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta magna, dado que la responsable no precisa con razonamientos ni fundamentos en los que se ordene sustentar la condena en favor del actor y así como **no existe una debida argumentación y razonamiento en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes**, pues como se puede apreciar en los autos que obran en el expediente que se combate. La Autoridad resolutora no esgrimió los razonamientos por los cuales no le daba valor pleno al oficio número **230/2022** que esta autoridad emitió y con el cual se dio respuesta a la solicitud del actor. Tampoco señaló cuales eran los preceptos legales que sostenían su determinación de no darle valor pleno.

Ya que como es de Conocimiento toda actuación de cualquier autoridad debe estar debidamente fundada y motivada esto es que si la Sala Regional no dio valor pleno a la prueba ofrecida por esta autoridad debió señalar los preceptos legales que fundaban dicha determinación que son los normativos jurídicos que se encuentran expresamente en la Ley y que encuadran exactamente al caso concreto y, por otro lado tampoco señaló las causas por las que solamente consideraba la parte del oficio 230/2022 en la que se invitaba al actor al dialogo pero no señaló porque no consideró el que se turno(sic) la respuesta al área de Obras Públicas que es la motivación de su actuar, entendida por esta como los razonamientos del porqué consideró el Magistrado de la Sala Regional de Ometepe que el turno de la petición (a la Dirección que legalmente compete tal como lo establece la Ley orgánica del Municipio) carecían de relevancia, esto es, cuales fueron los razonamientos de hechos y de derecho que le arribaron a concluir que no debían ser tomada en consideración la prueba ofrecida por esta parte al resolver el presente juicio, criterios que la autoridad recurrida inobsero y que a través de la presente se impugna y viola en nuestro perjuicio, las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, toda vez que la autoridad recurrida dictó una sentencia, totalmente ilegal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los principios o también conocidas como máximas constitucionales consistente en fundamentar y motivar de manera debida y correcta cada acto que sea emitido por cualquier autoridad, porque la resolución combatida resulta ser ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a Jurisprudencia registrada con el número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de la Séptima Época, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada

y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Del criterio antes citado señala que para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, debe expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que ha inobservado la responsable.

Del dispositivo Constitucional y criterio transcritos, puede advertirse que todo acto de autoridad para ser válido, debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no aconteció, ya que la responsable emitió su resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, sin dar cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por nuestra Constitución, violando con ello las garantías de legalidad y audiencia, y la indebida motivación e indebida fundamentación, veamos porqué:

En concordancia con lo antes expuesto, cobra aplicación los siguientes criterios:

Décima Época Registro digital: 160559 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materias(s): Común Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.) Página: 3769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", determinó que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, siempre que expresen con claridad la causa de pedir, es decir, que sean argumentos que precisen cuál es la lesión o agravio que causa al quejoso el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que el Juez de amparo lo estudie. Así, al aplicar dicho criterio al amparo indirecto en el que el quejoso señala con nitidez que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, se concluye que el Juez de Distrito, en acatamiento al artículo 77 de la Ley de Amparo, debe analizar si la autoridad responsable cumplió con la garantía de legalidad, bajo la cual estaba obligada a fundar y motivar su acto, es decir, cuando se afirma que el acto impugnado carece de tales requisitos, es suficiente que así se invoque en la demanda de garantías para que el juzgador federal determine si efectivamente se cometió esa infracción, sin que para ello deba exigirse al peticionario de garantías que exponga las razones por las que la autoridad responsable no cumplió con la citada garantía, ya

que ello constituye una carga excesiva que no encuentra sustento legal alguno y que, por el contrario, llevaría materialmente a una denegación de justicia al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 482/2011. Servicio Akishino, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Época: Décima Época Registro: 2005766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materias(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA



DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia este órgano colegiado deberá declarar fundados los agravios hechos valer en el presente, a fin de que se deje sin efecto la resolución impugnada ordenando a la responsable emita otra en el que funde y motive su determinación.

Se demuestra entonces que el C. Magistrado de la causa, por la falta de congruencia jurídica, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento."

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

La parte revisionista refiere que le causa agravio la sentencia recurrida, en virtud de que contrario a lo que refiere la Sala Regional se cumplió con la obligación de dar respuesta a la petición formulada, lo que quedó plenamente acreditado a través del oficio número 230/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós;

Asimismo, señala que la Sala A quo debió previamente analizar si la solicitud cumplía con los requisitos mínimos que establece la ley para su procedencia y verificar la existencia o no de un acuerdo en respuesta por escrito por parte de la autoridad a quien va dirigido;

Agrega, que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta, que en el caso concreto, el actor no cumplió con los requisitos mínimos que la ley exige, ya que en su escrito de petición no señaló domicilio cierto y correcto donde ser notificado del acuerdo que recayó a su petición, motivo por el cual no pudo notificarle el oficio número 230/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós;

Aduce, que es erróneo que la Sala Regional considere que se transgrede el

artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no existir constancia alguna que justifique que se le haya dado una adecuada respuesta a lo solicitado, y tomar como prueba un fragmento de la respuesta emitida;

Expone, que la sentencia recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación transgrediendo los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Carta Magna, así también que no se valoraron las pruebas ofrecidas por las partes, como el oficio número 230/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós,

Esta Plenaria considera que el agravio invocado por la parte recurrente respecto a que el actor no señaló domicilio cierto y correcto para ser notificado, es fundado y suficiente para revocar la sentencia definitiva de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRO/022/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, cuando refiere que si el solicitante no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, su obligación debe concretarse en emitir una respuesta sin que ello signifique que deba investigar el lugar en el que deba notificarla.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo gobernado tiene el derecho de acudir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita, la cual puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y que ante dicha petición, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con la solicitud, independientemente del sentido y términos.

Asimismo, el precepto constitucional de referencia, impone a la autoridad el **deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario**, y para cumplir con esta obligación **se requiere que la petición o instancia forzosamente cumpla con los elementos siguientes**: 1) Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; 2) Que el peticionario **proporcione el domicilio** para recibir la respuesta; 3) Ser dirigida a una autoridad; y 4) Recabarse la constancia de que fue entregada; de ahí que

cuando el gobernado omite señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y que ante la falta de respuesta promueve un juicio, podrá alegar que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, si fuera el caso, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, toda vez que si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, pero **tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.**

Cabe invocar al respecto, la Jurisprudencia 2a./J. 98/2004, con número de registro 181149, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, **tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.**

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Una vez que ha quedado claro lo anterior, en el presente asunto, tenemos entonces que del análisis al escrito de petición presentado en fecha cuatro

de marzo de dos mil veintidós, que obra a folio 3 del expediente principal, se desprende que [REDACTED]

MARTÍNEZ MIRIAM PÉREZ CABELLO, SILVIA MARTÍNEZ GO, [REDACTED]

[REDACTED] mo, quien es el actor del juicio de nulidad de origen, así también, que no señaló domicilio para recibir una respuesta; en consecuencia, lo único que la Sala Regional debía atender es si la autoridad emitió o no una respuesta al actor.

En esa tesitura, del análisis a la sentencia combatida, este Pleno observa que la Sala Regional consideró **que no existe en autos constancia alguna que justifique que se le haya dado una adecuada respuesta a lo solicitado, que si bien la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación de demanda que dio respuesta a la solicitud, y exhibió a efecto de acreditar su argumento el oficio número 230/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que consta a folio 16 del expediente principal, no obstante lo anterior, la resolutora precisó que ante la falta de respuesta a lo peticionado, se configuraba el silencio administrativo y era suficiente para determinar su nulidad, y que en consecuencia, se acreditan las causales de invalidez previstas en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que declaró la nulidad del silencio administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III, del Código de la materia.**

De lo anterior, este Pleno considera que la sentencia de primera instancia desatendió el hecho número 2 referido por la autoridad demandada en su contestación de demanda, foja 11 del expediente principal, y que reiteró en al contestar los conceptos de nulidad, foja 12 del mismo expediente, cuando señaló que no estuvo en posibilidad de notificar la respuesta, dado que el escrito de petición no contenía un domicilio específico para que se le notificara la respuesta de su petición, ya que únicamente refirió como domicilio para oír y recibir notificaciones **"el conocido"**; así como al oficio número oficio número 230/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Copala, Guerrero, el cual consta a folio 16 del expediente

principal, que contiene la respuesta otorgada al actor; elementos que esta Sala Superior considera suficientes para tener por no configurado el silencio administrativo.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que procede decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **REVOCAR** la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, y en consecuencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a que procede el sobreseimiento, cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado y suficiente el único agravio invocado por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/788/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRO/022/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, invocada por la parte recurrente.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS